

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210006800
DEMANDANTE	EDILMA ROSA RAMOS DIAZ
DEMANDADO	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Victimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó EDILMA ROSA RAMOS DÍAZ, actuando en nombre propio en contra de la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV con el fin de proteger sus derechos fundamentales de igualdad y petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad de dar respuesta de fondo a su petición presentada el 24 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas su carta cheque, además que se corrija el acto administrativo No 04102019-956886 del 12 de diciembre de 2020 y se reconozca el pago de los reconozca al núcleo familiar por el que declaró en un principio (...)

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

La señora EDILMA ROSA RAMOS DÍAZ presentó derecho de petición el día 24 de febrero de 2021 ante la UARIV solicitando fecha cierta en la cual recibirá la carta cheque correspondiente a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, a pesar de haber diligenciado el formulario correspondiente, además el acto administrativo No 04102019-956886 del 12 de diciembre de 2020 que expidió la entidad no ha sido corregido en el entendido de incluir al núcleo familiar que declaró la accionante desde el inicio y que un hijo no aparezca repetido.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de marzo de 2021, con providencia del 25 de marzo de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 5 de abril de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV

La entidad solicita se declare hecho superado pues el 29 de marzo de 2021 dio respuesta a la petición presentada por la accionante en el siguiente sentido que la solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 2102290, fue atendida por medio de la Resolución N.º. 04102019-956885 del 12 de diciembre de 2020, la cual fue notificada en Febrero del 2021, en la que se le decidió a favor de la accionante (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Por otro lado, indica que mediante RESOLUCIÓN No. 04102019-956885A del 9 de marzo de 2021 se aclaró la Resolución N.º. 04102019-956885 del 12 de diciembre de 2020.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Petición del 24 de febrero de 2021
- ✓ Comunicación bajo radicado de salida 20217207165761 de 2021
- √ Comprobante de envío
- ✓ Resolución Na. 04102019-956885 del 12 de diciembre de 2020
- ✓ Notificación Resolución Nº. 04102019-956885 del 12 de diciembre de 2020
- ✓ Resolución No. 04102019-956885A del 9 de marzo de 2021

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera el derecho fundamental de

¹ Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

petición la señora EDILMA ROSA RAMOS DÍAZ al no darle respuesta a la petición enviada el 24 de agosto de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Si bien la accionante alega ver vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad y petición, lo cierto es que se desprende de la falta de respuesta a una solicitud, por ello nos referiremos al derecho de petición, de cuya afectación se deriva la trasgresión a los demás derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, "que <u>se debe dar resolución integral de la solicitud</u>, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"⁴.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión" (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Negrilla fuera de texto).

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión del hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"⁵

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora EDILMA ROSA RAMOS DÍAZ pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 24 de agosto de 2021.

Del recuento de los hechos, la respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas, el despacho concluye que la señora EDILMA ROSA RAMOS DÍAZ solicita la corrección del acto administrativo que le reconoció la indemnización por desplazamiento y su entrega inmediata reconocida mediante Resolución N.º. 04102019-956885 del 12 de diciembre de 2020. La entidad le contestó que con RESOLUCIÓN No. 04102019-956885A del 9 de marzo de 2021 se aclaró la Resolución N.º. 04102019-956885 del 12 de diciembre de 2020 y mediante comunicación salida 20217207165761 de 29 de marzo de 2021 le indicó a la accionante que ella y su núcleo familiar no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

⁵ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL-Magistrado Ponente: MP:

para la priorización de la entrega de la medida de manera anticipada⁶, motivo por el cual deben esperar la entrega según el método de priorización.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada profirió la resolución que efectuó la corrección como a continuación se ilustra

⁶ "ARTÍCULO 4. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud".

RESOLUCIÓN Nº. 04102019-956885A DEL 9 DE MARZO DE 2021 medio de la cual se aclara la Resolución Nº. 04102019-956885 del 12 de diciembre de 2020, "por m i se decidio sobre el reconocimiento de la medida de indemnizacion administrativa i fículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Regla RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el resuelve de la la Resolución Nº. 04102019-956885 del 12 de diciembre de 2020, que quedará así: ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administ NOMBRES Y APELLIDOS TIPO DE DOCUMENTO DE DE HOGAR PORCENTAJE CEDULA DE 34884047 CEDULA DE 19871314 CEDULA DE 19871314 EDILMA ROSA RAMOS DIAZ 33,33% OTROS PARIENTES JAIME MENA LASCANO JEFE(A) DE HOGAR 33.33% 1063308569 ARTÍCULO SEGUNDO: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a las siguientes personas": TIPO DE NÚMERO DE DOCUMENTO PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR COMPLETOS DOCUMENTO DOCUMENTO EDILIAM ROSA RAMOS DIAZ CEDULA DE CILIDADANIA 34884047 JABME MENA LASCANO CEDULA DE CILIDADANIA 19871314 JEYSON MENA RAMOS CEDULA DE CILIDADANIA 1063308569 CILIDADANIA 106308569 106308569 EDILMA ROSA RAMOS DIAZ OTROS PARIENTES 19871314 JEFE(A) DE HOGAR ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la la Resolución Nº. 04102019-956885 del 12 de diciembre de 2020, continúan vigentes y sin modificación alguna. ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo

Además, mediante comunicación de salida 20217207165761 del 29 de marzo de 2021 la entidad accionada procedió a efectuar la contestación al resto de la petición presentada.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de los demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante EDILMA ROSA RAMOS DIAZ y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

AT. 202100068 Sentencia Primera Instancia Página 7 de 7

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Malecilia Honaolli.
OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944a1e2850a178efcbda1373fc4662f02568f3e6a45b031b8f9025216ec77216

Documento generado en 09/04/2021 08:17:28 PM